

En Santiago, seis de mayo de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Que a fojas 64 doña Jesica Torres Quintanilla, abogada, en representación de doña **María Antonia Trucco Harnecker, de doña Magdalena Trucco Harnecker y de don Juan Eduardo Trucco Brito,** deduce recurso de reclamación del artículo 151 de la Ley 18.695, en contra del Oficio N°36/654 dictado por el alcalde de la **I. Municipalidad de San Miguel,** don **Luis Sanhueza Bravo,** el 3 de mayo del año 2018, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de aquella dictada por el Director de Obras Municipales, ORD.DOM N° 319/ 2018, que negó tener por subsanadas las observaciones a un anteproyecto de edificación presentado por sus representadas.

Expone que los recurrentes son propietarios de un conjunto de cinco predios cuya superficie total suma 5.061,85 m2, situados en las calles Arturo Prat N°2878 y N°2886; calle Carnot N°948 y N°968 y calle Chiloé N°2687, todos del sector urbano de la Comuna de San Miguel. Explica que dichos inmuebles se adquirieron con la expresa finalidad de construir un edificio de más de tres pisos de altura.

Refiere que para obtener el correspondiente permiso de edificación, obtuvieron el certificado de informaciones previas y la resolución de aprobación de anteproyecto de obra nueva. Luego se les autorizó la presentación del anteproyecto, pero con un error manifiesto, ya que sólo se les otorgó un plazo de 6 meses para su presentación, en circunstancias que por Ley el plazo es de un año.

Expresa que tal error le fue representado al municipio, el que fue corregido por la Dirección de Obras, otorgándoles una prórroga por otros 6 meses. Así, ingresaron el referido anteproyecto dentro de tal plazo, en marzo, mayo y noviembre del año 2016, pero la municipalidad se negó a recibirlo explicándoles que se había decidido congelar el otorgamiento de permisos, virtud del artículo 117 de la Ley de Urbanismo y Construcciones.

Da cuenta que frente a tal decisión de rechazo, de 9 de noviembre de 2016, se interpuso un recurso de protección ante esta Corte (Rol N°4419-2016), acción que en definitiva fue resuelta por la Excma. Corte Suprema mediante fallo de 3 de julio de 2017, que estableció que la negativa de la Dirección de Obras

Municipales era ilegal y arbitraria y, consecuentemente, ordenó que la recurrida debía recibir la solicitud de aprobación de Anteproyecto y emitir un pronunciamiento a su respecto, como en derecho corresponde.

Señala que habiéndose dictado el referido fallo, se hizo el ingreso nuevamente en julio del 2017; sin embargo el día 27 del citado mes y año el Director de Obras emitió un acta de observaciones al anteproyecto, que contenía las limitaciones impuestas por el nuevo Plano Regulador, aprobado mediante Decreto Exento N° 2500 de fecha 21 de noviembre de 2016.

Arguye que tales observaciones se fundan en la modificación posterior al acto de 9 de noviembre de 2016, declarado como ilegal y arbitrario; y expresa que a la fecha la que los recurrentes tenían el derecho a ingresar el antecedente, no imperaban las exigencias que luego se solicitaba cumplir. Enfatiza que los recurrentes tenían el derecho a ingresar el anteproyecto en las condiciones de regulación vigentes al 9 de noviembre de 2016.

Afirma que con motivo de las aludidas observaciones, su parte solicitó se tuvieran por subsanadas las mismas, petición que fue negada por la resolución N°319/2018 del Director de Obras.

Narra que dedujo un recurso de reclamación ante el alcalde de la Municipalidad de San Miguel, autoridad que dictó el Oficio N°36/654 de fecha 3 de mayo del año 2018, mediante el cual resolvió rechazarlo por estimarse que no existía agravio alguno al haber actuado el Director de Obras con estricto apego al principio de legalidad.

En cuanto al acto materia del presente recurso, arguye en primer lugar, que adolece de un error de forma, por cuanto los actos que impliquen resoluciones sólo se pueden efectuar mediante Ordenanzas, reglamentos Municipales, Decretos Alcaldicio Instrucciones, pero no a través de un mero oficio.

En segundo lugar esgrime que se han infringido los artículos 19 números 2 y 24 de la Carta Fundamental y el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

Solicita se declare que el acto reclamado es ilegal, se ordene proceder conforme a derecho, debiendo analizarse el anteproyecto a la luz de las normas vigentes al 9 de noviembre de



2016, fecha en que le fue impedido el derecho a su ingreso en forma ilegal y arbitraria.

Acompaña a su presentación: Copia del Acto reclamado esto es Oficio N°36/654 y de su acta de notificación; Copia de certificados de dominio de las propiedades; Copia autorizada del Comprobante de Ingreso del Anteproyecto en julio de 2017; Copia autorizada del Acta de Observaciones de 27 de Julio de 2017; Copia del Decreto Exento N°2500 de fecha 21 de Noviembre de 2016; Copia del Recurso de Protección planteado con fecha 07 de Diciembre de 2016; Copia del fallo de fecha 03 de Julio de 2017 de la Excma. Corte y EP de personerías.

A fojas 106 contesta el recurso don Luis Sanhueza Bravo, Alcalde de la I. Municipalidad de San Miguel, quien explica que no fue posible ingresar el permiso de edificación materia de autos, porque se presentó después del día 25 de marzo, fecha en que ya se encontraba caducado el anteproyecto autorizado el año 2015.

Afirma que encontrándose vigente el periodo de postergación de permisos, no se aceptaban ingresos de anteproyectos o de permisos de edificación de obra nueva, exceptuándose las solicitudes de permisos con anteproyectos vigentes. Menciona que la postergación de permisos fue dispuesta por Decreto Exento N°2.502 de 2015, publicado en el Diario Oficial, con fecha 25 de noviembre del 2015, y su correspondiente prórroga hasta el 25 de noviembre del 2016, por Resolución Exenta N°470, del año 2016, de la Secretaria Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, publicada en el Diario Oficial el día 6 de febrero del año 2016.

Hace presente que el municipio dio cumplimiento al fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 3 de julio de 2017, toda vez que se permitió el ingreso del anteproyecto, lo cual fue realizado por parte de los recurrentes el 13 de julio del referido año, siendo revisado en base a la normativa del Plan Regulador Comunal vigente a la fecha de ingreso, conforme lo señalado en artículo 1.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. A este respecto, da cuenta que el 27 de julio de 2017, se emitió el Acta de Observaciones al anteproyecto ingresado, bajo la normativa del Plan Regulador vigente, y que la contraria recurrió de protección ante tal acto. Expone que la



Primera Sala de esta Corte de Apelaciones en fallo de 4 de octubre del 2017 rechazó tal acción cautelar al considerar que: *"la Dirección de Obras al pronunciarse en relación con la solicitud de los recurrentes debía hacerse como lo hizo, dando aplicación a las normas actualmente vigentes del Plan Regulador Comunal, por lo que al no haber incurrido en un acto ilegal y arbitrario corresponde el rechazo del recurso"*.

Arguye que el actuar del Director de Obras Municipales se ajustó plenamente a derecho, toda vez que tenía la obligación, por imperativo legal, de formular las observaciones al Anteproyecto de Edificación aplicando la normativa del actual Plan Regulador Comunal, sin que sea posible advertir dolo o burla al sistema judicial, como se aduce en la presentación por parte de los recurrentes.

Solicita se rechace el reclamo de ilegalidad en todas sus partes, toda vez que no ha existido un actuar arbitrario y/o ilegal por parte de la Municipalidad de San Miguel, con expresa condenación en costas.

Acompaña: Copia certificada de la Resolución que resuelve rechazar el recurso de reclamación interpuesto por los recurrentes contenida en el Oficio Alcaldicio N°36/654, de fecha 03 de mayo de 2018; Copia certificada de notificación, por cédula, efectuada por el Secretario Municipal de San Miguel, con fecha 05 de mayo de 2018, del Oficio Alcaldicio N°36/654 y Copia de la Sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 04 de octubre de 2017, por el cual se falla Recurso de Protección interpuesto por los recurrentes; Antecedentes que rolan a fojas 130 y siguientes.

A fojas 110 se recibe la causa a prueba fijándose el siguiente punto: "Hechos que constituyen la ilegalidad que se denuncia, elementos, características y sus circunstancias".

A fojas 118 y siguientes rinden prueba testimonial don Jorge Mohor Zagmutt, don Diego Siles del Valle y don Javier López Orrego.

A fojas 138 informa la señora Fiscal Judicial doña Viviana Toro Ojeda, quien luego de referirse a los antecedentes expuestos por las partes, establece que queda en evidencia que durante la postergación de permisos de construcción, la Dirección de Obras no podía emitirlos; y que una vez cumplido el año de postergación



de los permisos, entró en vigencia el Decreto Exento N°2.500 de 21 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial el 25 del mismo mes mediante el cual se aprueban diversas modificaciones al Plano Regulador Comunal de San Miguel, razón por la cual concluye que, habiendo finalizado el año de postergación del otorgamiento de permisos de construcción, actuó correctamente el ente reclamado dando aplicación a las normas en vigencia a la fecha de que se trata, caducado el anteproyecto de 2015 y vigente el periodo de postergación, intentando ingresar una nueva solicitud de permiso de anteproyecto en pleno periodo de postergación, no advirtiéndose en la especie que al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 198.695 letra a) y d), ilegalidad alguna en su actuar.

Expresó, de ese modo, su opinión de rechazar el reclamo de marras.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I.- En cuanto al vicio formal alegado:**

**Primero:** Que la reclamante arguye en primer lugar, que el acto materia del presente recurso, adolece de un error de forma, por cuanto los actos que impliquen resoluciones sólo se pueden efectuar mediante Ordenanzas, Reglamentos Municipales, Decretos Alcaldicio o Instrucciones, pero no a través de un mero oficio.

**Segundo:** Que para resolver adecuadamente la objeción formal alegada respecto de la naturaleza del Oficio N°36/654 impugnado, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 12 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala que "Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones." A su vez en el inciso cuarto se señala que: "Los decretos alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares".

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que el legislador utilizó en los artículos 12 y 151 de la LOC, la expresión "resoluciones" en un sentido amplio y genérico, comprendiendo a toda actuación emanada del alcalde o de otros funcionarios municipales, inclusive comunicaciones, que provoquen un agravio al particular que interpone el reclamo (Rol: 7543-2015 Corte Suprema de 24/11/2015).

Que las resoluciones corresponden a la denominación genérica que el artículo 12 en comento atribuye a los actos por las cuales los órganos de la administración expresan su voluntad.

Que de lo señalado, es posible concluir que las resoluciones impugnadas por esta vía, las constituyen las que emanan -en términos genéricos- de la Municipalidad y en específico aquellas que emanan del propio Alcalde y de sus funcionarios, por lo que se rechaza la alegación de forma impetrada por la recurrente.

**II.- En cuanto al fondo del reclamo de ilegalidad:**

**Tercero:** Que el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por la Ley, en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de las actuaciones de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, sea porque pueden agraviar a un ciudadano particular, sea porque pueden afectar los intereses generales de la comuna. Lo que se persigue entonces, a través de la presente acción, es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

**Cuarto:** Que el Director de Obras de la Municipalidad de San Miguel, don Javier López Orrego, dictó el ORD.DOM N°319/2018 y contra dicha resolución, con fecha 11 de abril de 2018, la abogada doña Alejandra Torres Quintanilla, en representación de doña María Antonieta y María Magdalena Trucco Harnecker y don Juan Eduardo Trucco Brito, interpuso reclamación en conformidad al artículo 151 de la Ley 18.695, dictando el Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Miguel, don Luis Sanhueza Bravo, el **oficio N° 36/654 el 3 de Mayo de 2018**, rechazando dicho reclamo: "dado que no se advierte agravio alguno por parte de la resolución contenida en el ORD. DOM N°319, de fecha 22 de abril de 2018, habiendo actuado el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de San Miguel, con estricto apego al Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República". El reclamo de autos fue presentado a esta Corte el 25 mayo de 2018.

**Quinto:** Que del mérito de los antecedentes acompañados en autos se desprende que: La Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel emitió el 25 de marzo de 2015 el documento denominado "Resolución de Aprobación de Anteproyecto de Obra Nueva", otorgando un plazo de 6 meses para su presentación. Dicho

plazo fue prorrogado mediante resolución N°22 señalando que el plazo es de un año tal como lo indica la Ley; b) Ante la negativa de la Dirección de Obras de la Municipalidad de recibir la solicitud de Aprobación del Anteproyecto, aduciendo la existencia de una prórroga de la postergación de permisos conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo, que impedía el ingreso de ese tipo de solicitudes, la Excma. Corte Suprema, el 3 de julio de 2017 acogió el recurso de protección intentado disponiendo que la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, deberá recibir la solicitud de aprobación de Anteproyecto y emitir un pronunciamiento a su respecto, como en derecho corresponde; c) **El 13 de julio de 2017** fue ingresado el anteproyecto y el 27 del mismo mes se emite el Acta de Observaciones al anteproyecto(fojas 15), bajo la normativa del Plan Regulador vigente, aprobado bajo Decreto Exento N°2500 de 21 de noviembre de 2016; d) Frente a esta Acta de Observaciones los recurrentes interponen recurso de protección y con fecha 4 de Octubre de 2017 la Corte rechazó el referido recurso.

**Sexto:** Que la recurrente luego de relatar la tramitación a que fue sometido su permiso, afirma que la solicitud correspondiente fue efectuada el 6 de noviembre de 2016. A esa fecha vencido el año de vigencia de los certificados de informaciones previas, de 4 de agosto y 8 de septiembre de 2014.

Que la Ley número 20.917 señala: "Artículo único.- Agregase en el artículo 116, inciso séptimo, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los certificados de informaciones previas que se otorguen respecto de los lotes resultantes de subdivisiones afectas y loteos con urbanización garantizada mantendrán su vigencia mientras no se modifiquen el plano de subdivisión, loteo o urbanización, o las normas urbanísticas legales reglamentarias.".

**Séptimo:** Que al 6 de Noviembre de 2016, fecha señalada por la recurrente, no se permitió el ingreso del permiso de edificación por encontrarse caducado el anteproyecto del año 2015 y además por encontrarse ya en vigencia el periodo de postergación de permisos la que había sido dispuesta por Decreto

Exento N°502 de 2015, publicado en el Diario Oficial de 25 de Noviembre de 2016 y su correspondiente prórroga hasta el 25 de Noviembre de 2016, conforme da cuenta la resolución N°470 del año 2016 de la Secretaria Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, publicada en el Diario Oficial el 6 de Febrero de 2016(fojas 124).

**Octavo:** Que como puede apreciarse, en el período en que se encontraba vigente la postergación de permisos de construcción no podía la Dirección General de Obras de la Municipalidad de San Miguel emitir el permiso solicitado.

**Noveno:** Que el permiso definitivo fue presentado en la municipalidad el día 13 de julio de 2017, debiendo consignarse que el denominado "*congelamiento normativo urbanístico*", establece un derecho para el peticionario frente al cambio de los requisitos exigidos para el permiso que solicita y que ante un cambio de ellos regirá el permiso vigente al momento de su presentación, conforme se establece en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo de Ordenanza, en relación al artículo 1.1.3 de la Ordenanza General y Construcción que señala: "Las solicitudes de aprobaciones o permisos presentadas ante las Direcciones de Obras Municipales serán evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso". A su vez en su inciso 2° establece: "Tratándose de normas técnicas de instalaciones o de urbanización, deberán ser evaluadas y resueltas por los organismos competentes de conformidad a las normas vigentes en la fecha de ingreso de la solicitud del permiso respectivo ante la Dirección de Obras Municipales".

Asimismo el artículo 1.4.11 refiere que: "Podrá solicitarse al Director de Obras Municipales la aprobación de anteproyectos de loteos o de obras de edificación, para lo cual deberán acompañarse los antecedentes exigidos en los artículos 3.1.4. y 5.1.5., respectivamente, de esta Ordenanza General".

**Décimo:** Que es errada la interpretación que hace recurrente en relación al sentido y alcance de la resolución de la Excma. Corte Suprema, pues lo que solamente se ordenó al fallar el recurso de protección, fue precisamente la obligación por parte de la Dirección de Obras de recibir la solicitud de aprobación del Anteproyecto, mas no la forma en que luego debía resolver tal solicitud.

HBH  
OXIX  
OXIX



**Undécimo:** Que de la forma señalada el Alcalde de la Municipalidad de San Miguel ha actuado en virtud de las disposiciones legales vigentes, a saber, artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por lo que no se observa ilegalidad en el marco legal que sirve de base a la reclamada para fundar su posición, y en consecuencia cabe rechazar el presente recurso de reclamación por no haberse infringido el artículo 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Por estas consideraciones, lo informado por el Ministerio Público Judicial y atendido lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se resuelve:

Que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 64 y siguientes por parte de la abogado doña Jesica Torres Quintanilla en representación de doña María Antonieta y María Magdalena Trucco Harnecker y don Juan Eduardo Trucco Brito, en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de San Miguel don Luis Sanhueza Bravo.

Redacción de la Ministra Sra. Adriana Sottovia Giménez.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N°27-2018- Contencioso administrativo**

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, seis de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a seis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.